

REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 18 de diciembre del 2014	Número 201
---------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Abasolo, Gto.

Reglamento de Mercados para el Municipio de Abasolo, Gto.	174
--	-----

El C.P. Abel Gallardo Morales, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, a sus habitantes comunica:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76, fracción I, inciso b), 236, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 34, celebrada el día 24 de septiembre de 2014, aprobó expedir el Reglamento de Mercados para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, al tenor siguiente:

Reglamento de Mercados para el Municipio de Abasolo, Gto.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la administración y funcionamiento de los mercados públicos ubicados en el municipio de Abasolo, Guanajuato.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Concesionario: La persona física que ejerza el comercio en un espacio determinado ubicado en el interior de un mercado público, bajo el amparo de una concesión y el correspondiente empadronamiento ante la autoridad municipal competente;
- II. Comisión: La Comisión de Obra y Servicios Básicos;
- III. Concesión: Acto administrativo discrecional por medio del cual el Ayuntamiento faculta al particular para la prestación del servicio público de mercados en un lugar determinado;

- IV. Dirección: La Dirección de Mercados;
- V. Mercado Público: Toda edificación de propiedad municipal en cuyo interior se comercialicen artículos preferentemente de primera necesidad.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá determinar la forma y modalidades de la prestación del servicio público de mercados e inclusive lo podrá concesionar a particulares, quienes deberán ajustarse a las disposiciones normativas correspondientes.

Capítulo Segundo Autoridades Competentes

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento son autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Mercados;

Artículo 5. Es competencia del Ayuntamiento, lo siguiente:

- I. Resolver sobre el otorgamiento, prórroga, extinción y cambio de giro de las concesiones;
- II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos-concesión, cuando lo exija el interés público;
- III. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- IV. Resolver sobre las demandas de nuevos mercados públicos; y
- V. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 6. Es facultad del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que refiere este reglamento;
- II. Establecer los horarios y días de funcionamiento de los mercados públicos;

- III. Dictar medidas temporales de limitación en el uso de los mercados públicos por causa de mantenimiento, construcción, introducción de instalaciones, acciones de promoción turística o cultural; y
- IV. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 7. Es facultad del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Expedir las certificaciones de documentos que obren en el archivo del municipio para los trámites y procedimientos mencionados en este Reglamento; y
- II. Las demás que se desprendan de la ley y reglamentos de la materia, así como aquellas que le sean encomendadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Es facultad del Tesorero Municipal:

- I. Elaborar y mantener actualizado en coordinación con el Director de Mercados el padrón de concesionarios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- II. Recaudar las contribuciones municipales que se causen por el uso y explotación de las concesiones, bodegas, áreas de carga y descarga;
- III. Iniciar los procedimientos económico-coactivos, en los casos en que proceda, conforme a la ley de la materia; y
- IV. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 9. Es facultad del Director de Mercados:

- I. Vigilar, coordinar y administrar los mercados públicos;
- II. Coordinar al personal adscrito a la Dirección de Mercados, vigilando el desempeño de sus funciones;
- III. Rendir un informe mensual al Presidente Municipal y a la Comisión sobre las actividades realizadas y necesidades de los mercados públicos;
- IV. Elaborar en coordinación con la Comisión, los planes y programas de trabajo;
- V. Proponer al Presidente Municipal la rehabilitación, modificación y mantenimiento de los mercados públicos;

- VI. Mantener vigente y actualizado el padrón de concesionarios de los mercados públicos;
- VII. Contar con un expediente por concesionario;
- VIII. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo Undécimo de este Reglamento; y
- IX. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 10. Para el buen desempeño de sus funciones, el Director de Mercados podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades.

Capítulo Tercero **Obligaciones y Prohibiciones de los Concesionarios**

Artículo 11. Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Explotar personalmente la concesión, sin que sea impedimento que el concesionario se auxilie del personal que requiera, debiendo acreditar la relación laboral mediante el alta del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la relación de hijo, cónyuge o ascendiente;
- II. Cubrir a la Tesorería Municipal las contribuciones que correspondan, en los plazos y términos previstos;
- III. Utilizar únicamente para fines del comercio el local o espacio autorizado en el título concesión;
- IV. Destinar los locales, puestos o espacios autorizados exclusivamente al giro comercial autorizado en la concesión;
- V. Mantener aseados los locales, puestos o espacios que les hayan sido asignados en el título concesión y las áreas comunes contiguas;
- VI. Respetar los horarios, días y limitaciones que se le señalen;
- VII. Dar aviso al Director de Mercados sobre la suspensión temporal justificada de las actividades comerciales en el local o espacio autorizado en el título concesión;
- VIII. Permitir la realización de las inspecciones o verificaciones en materia de salubridad, protección civil, cumplimiento de obligaciones fiscales u otras derivadas de la concesión;

- IX. Atender las observaciones que las autoridades señalen;
- X. Exhibir en todo momento y en un lugar visible del local, puesto o espacio la credencial que lo identifique como concesionario, el último recibo de pago de impuestos, así como el título concesión cuando este sea requerido;
- XI. Contar con los elementos de seguridad que determine la Dirección de Protección Civil;
- XII. Dar aviso al Director de Mercados dentro del plazo de tres hábiles respecto de cualquier cambio o modificación de cualquier dato previamente asentado en el padrón de locatarios;
- XIII. Utilizar con probidad los servicios públicos que estén a su disposición, tales como, alumbrado, limpia y seguridad, entre otros;
- XIV. Contar con recipientes de basura, debiéndolos ubicar a la vista de los clientes y al término de sus labores depositarla en el lugar destinado para la misma;
- XV. Contar con un botiquín para la prestación de primeros auxilios, así como, extintores para prevenir y controlar los incendios;
- XVI. Fumigar el local que le haya sido concesionado, cada tres meses;
- XVII. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos;
- XVIII. Realizar la propaganda comercial dentro del local que le corresponda, en idioma español y con apego a la moral y a las buenas costumbres;
- XIX. Cargar y descargar sus mercancías en los horarios y términos autorizados;
- XX. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 12. Queda prohibido a los concesionarios:

- I. Transmitir los derechos que ampara el título concesión, entendiéndose por tal acción:
 - a) La cesión de los derechos del título concesión;
 - b) La explotación del local por otra persona distinta del titular;
- II. Cambiar o ampliar el giro comercial, sin la autorización del Ayuntamiento;

- III. Utilizar el local o espacio señalado en el título concesión para fines distintos al giro autorizado;
- IV. Modificar o alterar los espacios o locales asignados;
- V. Vender, donar, permutar, arrendar, dar en comodato o realizar cualquier acto tendiente a la transferencia o explotación de la concesión por un tercero;
- VI. Ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes o encontrarse bajo los efectos de estas sustancias en los mercados;
- VII. Ejercer el comercio fuera de los horarios y días autorizados;
- VIII. Participar en juegos de azar en el mercado;
- IX. Vender bebidas embriagantes, solventes y cigarrillos a menores de edad;
- X. Realizar sus actividades desatendiendo observaciones de higiene dictadas por las autoridades de salud;
- XI. Colocar en pasillos y puertas de acceso mercancías, objetos o cualquier elemento que limite, impida o dificulte el tránsito de personas;
- XII. Tener o usar instalaciones de gas, así como, almacenar otros combustibles inflamables, salvo el caso de autorización por la Dirección de Protección Civil;
- XIII. Tener, explotar o gestionar más de una concesión;
- XIV. Utilizar aparatos de sonido, sin autorización, para promocionar la comercialización en cualquiera de los establecimientos o que perturben la tranquilidad de los concesionarios y usuarios del mercado; e
- XV. Instigar a los clientes con gritos, expresiones, señas o silbidos para ofrecer sus productos o servicios y que con ello alteren el orden en los mercados.

Capítulo Cuarto **Administración de los Mercados Públicos**

Artículo 13. La administración de los mercados públicos estará a cargo del Director de Mercados, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar el correcto funcionamiento del mercado y el cumplimiento de este reglamento, haciendo del conocimiento de la autoridad competente cualquier violación al mismo;

- II. Vigilar que los concesionarios del mercado realicen sus actividades dentro de los horarios y días permitidos que señalen las autoridades;
- III. Organizar el funcionamiento del mercado;
- IV. Vigilar que los concesionarios se apeguen y respeten los términos de su título concesión;
- V. Mantener el orden en el mercado, entre los concesionarios, las personas que los auxilien y los usuarios;
- VI. Dar a conocer oportunamente a los concesionarios los acuerdos que en la materia tomen las autoridades;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias que señalen las leyes y reglamentos de la materia y las disposiciones legales respecto de los locales, puestos, espacios y mercancías, debiendo tomar las acciones preventivas en protección del público y reportar cualquier incidencia a la autoridad de salud;
- VIII. Evitar la presencia de vendedores ambulantes que pretendan realizar o realicen actos de comercio en el mercado. En caso de ser necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública;
- IX. Entregar dentro los primeros cinco días hábiles de cada mes un reporte de actividades e incidencias al superior jerárquico inmediato, el cual deberá contener:
 - a) Relación de cumplimiento de los concesionarios, en sus obligaciones de pago derivadas de la concesión;
 - b) Relación de locales cerrados, por más de tres días hábiles seguidos sin contar con aviso de cierre temporal;
 - c) Incidencias, relativas a inobservancia de las obligaciones y prohibiciones de los concesionarios; y
 - d) Cualquier situación relevante que incida en el correcto funcionamiento del mercado.
- X. Informar al superior jerárquico inmediato, en un término de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento de las sanciones impuestas por la autoridad conforme a este Reglamento;
- XI. Contar con un padrón de concesionarios que contenga como mínimo el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, fecha de nacimiento del titular de la concesión, giro, dimensiones y número del local o establecimiento, debiendo informar dentro del plazo de tres días hábiles al

Tesorero Municipal en caso de existir algún cambio o actualización en los datos del mismo;

- XII. Recibir de los concesionarios sus observaciones y solicitudes de mejoramiento de imagen, obras menores, instalación de estructuras, anuncios o cualquier elemento;
- XIII. Vigilar el uso adecuado de las instalaciones sanitarias verificando que se mantengan en óptimo estado de funcionamiento e higiene;
- XIV. Elaborar informes por incumplimiento a las obligaciones de los concesionarios;
- XV. Ejecutar las órdenes de inspección; y,
- XVI. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia, disposiciones administrativas y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 14. La determinación de las contribuciones fiscales atenderá a lo dispuesto en la Ley de Ingresos o Disposiciones Administrativas de Recaudación para el ejercicio fiscal vigente, debiendo cubrir el concesionario el monto respectivo ante el Director de Mercados durante la vigencia de la concesión.

Capítulo Quinto Generalidades de las Concesiones

Artículo 15. Las concesiones a que se refiere este reglamento tendrán una vigencia de doce años, pudiendo prorrogarse por plazos equivalentes sucesivos, atendiendo a la valoración que de cada caso realice el Ayuntamiento, si la autoridad así lo estima procedente en atención al cumplimiento de las obligaciones por los concesionarios.

Artículo 16. Los derechos de explotación de una concesión se extinguen con la muerte del titular; los dependientes económicos del titular podrán ejercer el derecho de preferencia para la obtención de la concesión del servicio público, haciéndolo valer en un término no mayor a dos meses, a efecto de que no se interrumpa la prestación del servicio público.

Artículo 17. Al extinguirse una concesión, independientemente de la causa que lo origine, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las mejoras que se hubieren realizado y los bienes adheridos de manera permanente al bien revertirán a favor del Municipio.

Capítulo Sexto Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones

Artículo 18. El otorgamiento de concesiones para el uso de los espacios ubicados al interior de los mercados públicos, atenderá a las reglas contenidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 19. Las concesiones no podrán otorgarse:

- I. A quienes tengan alguna de las restricciones para ser concesionario de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- II. A quienes cuenten con alguna concesión vigente para la prestación del servicio público materia de este Reglamento; y,
- III. A quienes cuenten con permiso para ejercer el comercio en la vía pública del municipio.

Artículo 20. Para el otorgamiento de una concesión y su prórroga, a fin de explotar un espacio ubicado en el interior de los mercados públicos, el petionario deberá cumplir con las siguientes bases:

- I. Solicitud por escrito en la que señale los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio, edad, nacionalidad, número de teléfono y dirección para recibir notificaciones;
 - b) Descripción del giro o actividad comercial que pretende ejercer;
- II. Adjuntar a dicha solicitud, los siguientes documentos:
 - a) Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) En caso de tratarse de comercialización de alimentos, en su estado natural o preparado, factibilidad de Protección Civil y la licencia sanitaria de la Secretaría de Salud;
 - c) Original o copia certificada del acta de nacimiento;
 - d) Comprobante de domicilio actualizado;
 - e) Identificación oficial;
 - f) Declaratoria bajo protesta de decir verdad que no le ha sido revocada alguna concesión otorgada en la materia que regula este reglamento;
 - g) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con otra concesión ni ejercer el comercio en la vía pública y no estar en los supuestos de impedimento previstos por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y

- h) Una lista donde designe los dependientes económicos y su prelación, para que el Ayuntamiento analice la preferencia para el otorgamiento de la concesión en caso de fallecimiento, incapacidad física o mental del titular que no le permita la explotación de la concesión.

Artículo 21. Conforme a los lineamientos generales que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el procedimiento para el otorgamiento de una concesión para ejercer el comercio en los mercados públicos, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La solicitud de otorgamiento de concesión acompañada de la información y documentos referidos en el artículo anterior, deberá dirigirse a la Secretaría del Ayuntamiento.
- II. La Secretaría del Ayuntamiento turnará el expediente a la Dirección Jurídica, quien deberá emitir en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de su recepción, un informe sobre el cumplimiento en la presentación de los requisitos previstos en el artículo anterior, remitiendo éste a la Comisión;
- III. Recibido el expediente y el informe por la Comisión, ésta deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo que someterá a consideración del Pleno del Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del dictamen;
- IV. Una vez emitida la resolución, se notificará ésta personalmente al interesado;
- V. De haber resultado favorable la solicitud, el peticionario deberá cubrir los productos por el otorgamiento de la concesión dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de la fecha en que se realice la notificación referida en la fracción anterior.

Capítulo Séptimo **Prórroga de las Concesiones**

Artículo 22. La prórroga de la vigencia de la concesión procederá atendiendo a lo siguiente:

- I. Que el titular se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones correspondientes; y
- II. Que haya cumplido con las obligaciones que deriven del título-concesión y este reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de los rubros que deberán valorarse por el Ayuntamiento en el caso concreto atendiendo a disposiciones generales y verificando los requisitos referidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato respecto del otorgamiento y prórroga de las concesiones.

Artículo 23. El procedimiento para prorrogar la vigencia de una concesión, será el siguiente:

- I. El interesado, con por lo menos noventa días naturales previos a que fenezca la vigencia de la concesión o de la prórroga respectiva, deberá dirigir solicitud por escrito a la Dirección de Mercados acompañada del título concesión original, recibo oficial de pago del trámite, así como, constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales ante el municipio expedida por la Tesorería Municipal;
- II. La Dirección de Mercados, en el término de 10 días hábiles computados a partir de la recepción de la solicitud, deberá rendir un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones del titular derivadas de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de este reglamento, de las disposiciones administrativas y del título concesión, remitiendo el expediente a la Comisión por conducto de la Secretaría de Ayuntamiento;
- III. Recibido el expediente por la Comisión, ésta emitirá un dictamen que someterá a consideración del Pleno del Ayuntamiento para que se resuelva sobre la prórroga solicitada, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del expediente;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento emitirá el documento de prórroga de la vigencia de la concesión, en los términos fijados por el Ayuntamiento; y,
- V. El documento de prórroga de la vigencia de la concesión se entregará al concesionario a través de la Dirección de Mercados.

Capítulo Octavo

Cambio de Giro de las Concesiones

Artículo 24. Podrá autorizarse por el Ayuntamiento el cambio de giro comercial, siempre y cuando el concesionario cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito en la que deberá señalar los siguientes datos:
 - a) Nombre del titular de la concesión, domicilio, número de teléfono y dirección para recibir notificaciones;
 - b) Mercado, número del local comercial y giro vigente;

- c) Justificación que motive el cambio de giro; y
- d) Descripción del nuevo giro que pretende establecer.

II. Adjuntar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) Título concesión original;
- b) Recibo oficial de pago por los productos del trámite;
- c) Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales del titular de la concesión, expedida por la Tesorería Municipal; y
- d) Para el caso de que la naturaleza del nuevo giro comercial lo requiera, serán necesarios los dictámenes de factibilidad tanto del área de protección civil, como de la Secretaría de Salud. Tales dictámenes serán a costa del concesionario.

Artículo 25. La autorización de cambio de giro de una concesión, se sujetará a las disposiciones que el Ayuntamiento defina.

Artículo 26. El otorgamiento de concesiones, la autorización de la prórroga de su vigencia y los cambios de giro que se realicen en contravención a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el presente reglamento, estarán afectados de nulidad.

Capítulo Noveno

Suspensión, Nulidad, Extinción, Revocación y Rescate de las Concesiones

Artículo 27. Los efectos de los derechos de las concesiones materia de este Reglamento podrán suspenderse temporalmente a solicitud del concesionario, siempre y cuando éste avise a la Dirección de Mercados la fecha de inicio de la suspensión con quince días naturales de anticipación, sin que esto implique la suspensión de pago de la obligación fiscal a su cargo.

Artículo 28. Las concesiones materia de este reglamento se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por caducidad, entendiéndose por ésta cuando el concesionario no ocupe el lugar asignado o no inicie su explotación en el giro autorizado dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de su otorgamiento;
- II. Por fallecimiento de su titular;

- III. Por término de la vigencia, de acuerdo al tiempo señalado en la concesión sin que se haya solicitado su prórroga;
- IV. Por revocación, cuando el comerciante no cumpla con sus obligaciones y demás disposiciones previstas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por este Reglamento; y
- V. Por declaratoria judicial:
 - a) Por ser condenado por la comisión de un delito doloso,
 - b) Por declaratoria de interdicción; o
 - c) Por declaratoria de ausencia

Artículo 29. Son causales de revocación del título concesión, las siguientes:

- I. Que el concesionario no preste el servicio público concesionado;
- II. Que el concesionario cambie de giro sin la autorización del Ayuntamiento;
- III. Que el concesionario padezca una incapacidad física o mental de tal naturaleza que no garantice la prestación del servicio;
- IV. Que no sea explotado personal y directamente por el titular de la concesión, salvo el supuesto previsto por el artículo 11, fracción I, de este reglamento;
- V. Que se encuentre el titular en el interior del mercado público en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, en más de dos ocasiones;
- VI. Que el titular incumpla reiteradamente y sin justificación con el aseo del área que ocupa su puesto;
- VII. La falta de tres pagos consecutivos por la explotación de la concesión, prórroga de la misma y cualquier incumplimiento en sus contribuciones fiscales;
- VIII. La comercialización de artículos no autorizados o prohibidos, entendidos entre otros:
 - a) Artículos apócrifos;
 - b) Artículos de procedencia ilícita; y
 - c) Flora y fauna, sin la autorización correspondiente.

- IX. La transmisión de la concesión, el uso del local o espacio por un tercero, sin autorización del Ayuntamiento; y
- X. La reiteración de conductas prohibitivas u omisión de obligaciones, referidas en el presente reglamento.

Artículo 30. La revocación, así como la caducidad de las concesiones serán resueltas por el Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento previsto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pago de las contribuciones que se adeuden.

Artículo 31. Una vez que haya quedado firme la resolución de revocación o caducidad de una concesión, quien fuera el titular de la misma deberá desocupar el local o espacio respectivo en el término de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, de no hacerlo se hará a su costa por la autoridad y con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 32. Se entenderá por rescate el acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento, recupera el espacio otorgado para la prestación del servicio público de mercados que se había concesionado previamente.

Artículo 33. El rescate de las concesiones, serán resueltas por el Ayuntamiento, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, cuyo monto será determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 34. La declaratoria de rescate de la concesión emitida por el Ayuntamiento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación en el municipio.

Artículo 35. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en consideración el monto de la inversión y su plazo de amortización y, en su caso, el daño o perjuicio ocasionado al concesionario por el rescate.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme con el importe de la indemnización podrá impugnarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo Décimo

Supervisión del Servicio de Mercados Públicos

Artículo 36. Cuando se advierta algún incumplimiento o trasgresión a este reglamento el Director de Mercados levantará un informe por escrito, que contendrá:

- I. Fecha y hora del informe;

- II. Fundamento legal de su actuación;
- III. Descripción de los hechos de forma clara y ordenada;
- IV. Descripción de las evidencias recabadas en el lugar, tales como fotografías, grabaciones, videos, testimonios, panfletos, trípticos, promocionales, carteles o similares;
- V. Disposiciones legales presuntamente violadas; y
- VI. Nombre y firma.

Artículo 37. El informe referido en el artículo anterior, será remitido de inmediato al Presidente Municipal o a quien delegue su facultad, quien atendiendo a la gravedad de la falta y urgencia en la atención, dictará las medidas que podrán ser:

- I. Orden de inspección;
- II. Solicitud de apoyo para retiro del infractor por elementos de seguridad pública;
- III. Denuncia.

Artículo 38. La orden de inspección contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- I. Fecha de emisión de la orden y la vigencia para su ejecución;
- II. El nombre del titular de la concesión;
- III. El título concesión, los documentos, permisos, autorizaciones y pagos a verificar;
- IV. Descripción de los objetos que se comercializan en el lugar;
- V. El fundamento legal para realizar la inspección;
- VI. Las presuntas violaciones a la normatividad municipal que motivan la inspección; y
- VII. Nombre y Firma.

Artículo 39. La inspección se realizará de la siguiente manera:

- I. El Director de Mercados se apersonará en el lugar a inspeccionar;

- II. Se identificará con gafete oficial ante la persona con la que atienda la diligencia;
- III. Requerirá la presencia del titular de la concesión, si no se encuentra presente, dejará citatorio para el día siguiente, señalando la hora en la que el concesionario deberá estar presente;
- IV. Si no está presente el concesionario, no obstante haber sido citado, se asentará tal circunstancia y se realizará la diligencia con quien se ostente como encargado o empleado o persona con mayoría de edad que se encuentre presente en el lugar concesionado;
- V. Al concesionario o a quien esté presente, se le hará saber de la orden de inspección, entregándose copia de la misma y se le notificará su derecho de asistir con abogado o persona de su confianza que fungirá como testigo, quien deberá identificarse con documento oficial, del que se levantará nota;
- VI. Se requerirá al concesionario o a la persona con quien se entendió la diligencia, la exhibición de los documentos a que haya lugar, pudiendo el inspector obtener copia de los mismos utilizando cualquier sistema de grabación o reproducción de imágenes o documentos;
- VII. El Director de Mercados procederá a realizar la inspección en los términos ordenados en el mandato y asentará su actuación en el acta correspondiente, donde se podrán anotar las observaciones del concesionario;
- VIII. Si el concesionario se opone a la inspección se asentará la circunstancia;
- IX. Al final del acta, ésta se firmará por quienes intervinieron. Si el concesionario o encargado con quien se entienda la diligencia y el o los testigos se niegan hacerlo, se levantará razón y se les entregará una copia del acta. En caso de negarse a recibirla, se asentará tal circunstancia y quedará la copia a disposición del interesado en la Dirección de Mercados;
- X. En caso de que no puedan o no sepan firmar, imprimirán su huella digital y los testigos validarán la actuación del Director de Mercados y la impresión de la huella referida;
- XI. Se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, informando al interesado que tendrá derecho de hacerse acompañar de un abogado que en la audiencia podrá hacer las alegaciones que estime oportunas y aportar los medios de prueba que desee con la limitación que se señala en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

- XII. En toda inspección y en el levantamiento del acta correspondiente, deberán de estar presentes dos testigos, los cuales podrán ser designados en primer lugar por el concesionario o por la persona con la que se entienda la diligencia; en caso de no contar con los dos testigos o solo nombrar a uno, el nombramiento del testigo restante o ambos, lo realizará el Director de Mercados al levantar el acta respectiva. La ausencia de testigos no invalidará el acta; y
- XIII. En todo momento y para resguardar el orden público y la seguridad y patrimonio de los ciudadanos, el Director de Mercados tendrá la facultad de solicitar el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 40. Si ha lugar a la emisión de una solicitud de apoyo de la fuerza pública, ésta se podrá solicitar por el Director de Mercados utilizando cualquier medio disponible, debiendo a la brevedad posible, fundar y motivar la solicitud dando cuenta de la misma al Secretario del Ayuntamiento para su conocimiento.

Capítulo Undécimo Sanciones

Artículo 41. A quienes infrinjan lo dispuesto en este reglamento se les sancionará, atendiendo a la gravedad y condiciones particulares del caso, con las siguientes penas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal del local o espacio; y
- IV. Revocación de concesión.

Artículo 42. El apercibimiento consistirá en la constancia por escrito que se deja en el expediente del infractor, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formule para que no vuelva a incumplir las obligaciones o incurrir en las prohibiciones previstas por este ordenamiento, disposiciones administrativas y acuerdos del Ayuntamiento. El Apercibimiento se agregará al expediente del concesionario para el efecto de evaluar conductas reincidentes en el periodo de vigencia de su concesión.

Artículo 43. La multa consistirá en el pago de una suma de dinero que deberá pagar el infractor a la Tesorería Municipal.

En caso de incumplimiento con el pago de la multa, se procederá a su cobranza a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto para los créditos fiscales.

Artículo 44. Las infracciones a este reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Apercibimiento a quien incumpla lo dispuesto en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 11, así como, a quien lleve a cabo lo dispuesto en las fracciones VII y XI del artículo 12 de este reglamento;
- II. Multa de uno a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien incumpla lo dispuesto en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX y XIX del artículo 11; así como, a quien lleve a cabo lo dispuesto en las fracciones VIII, XIV y XV del artículo 12 de este reglamento;
- III. Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien incumpla lo dispuesto en las fracciones VIII y X del artículo 11; así como, a quien lleve a cabo lo dispuesto en las fracciones VI y X del artículo 12 de este reglamento;
- IV. Multa de veinte a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien incumpla lo dispuesto en las fracciones III y XI del artículo 11; así como, a quien lleve a cabo lo dispuesto en las fracciones II, IV, IX y XII del artículo 12 de este reglamento;
- V. Multa de veinte a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado y clausura del local, a quien lleve a cabo lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 de este reglamento; y
- VI. Revocación, a quien contravenga las fracciones I, V y XIII del artículo 12; así como, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 45. En la imposición de sanciones con motivo de la aplicación de este reglamento, la autoridad fundará y motivará su resolución, guardará congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia de la falta, entendida esta, como la reiteración de alguna conducta prohibida prevista en el presente reglamento dentro de los dos años anteriores; y

VI. La condición socio-económica del infractor.

Artículo 46. A quien realice actos de comercio en el interior del mercado público sin contar con título concesión, se le apercibirá para que se retire y en caso de no atender el requerimiento se solicitara el auxilio de la fuerza pública para su desalojo.

Capítulo Duodécimo De las Notificaciones, Audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución

Artículo 47. Las notificaciones se efectuaran dentro de los siguientes tres días hábiles en que se dicten los citatorios o actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta ocho horas, por lo menos.

Artículo 48. Las notificaciones deben de contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- II. El texto íntegro del acto o citación;
- III. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;
- IV. Fundamento legal en que se apoye la notificación;
- V. Nombre y apellido del concesionario;
- VI. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y,
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien recibe la notificación o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

Artículo 49. Las notificaciones deberán de realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del concesionario o bien el que corresponda a la ubicación del espacio en el cual presta el servicio público.
- II. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del concesionario o en caso de que el mismo haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;

- III. En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 50. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación del mercado público o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por edictos de todas las actuaciones.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el local en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado.

En los casos en que el local se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el locatario más cercano, fijándose una copia adicional en lugar visible del local. Si el locatario más cercano se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará lugar visible del local del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Artículo 51. En las notificaciones, se asentará razón de las notificaciones personales y por edictos.

Artículo 52. Se notificarán personalmente:

- I. El primer acuerdo recaído al proceso;
- II. La citación a la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo número 56 de este Reglamento;
- III. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento sancionatorio;
- IV. Los requerimientos y citaciones a los concesionarios;

- V. En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad.

Artículo 53. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 54. Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Reglamento, estará afectada de nulidad.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

Artículo 55. La audiencia de pruebas y alegatos estará a cargo de la persona en la cual el Presidente Municipal haya delegado dicha facultad.

Artículo 56. La audiencia de pruebas y alegatos a la que hubiese sido previamente citado el concesionario, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El funcionario delegado, el día y hora señalados, declarará abierta la audiencia y verificará la asistencia del concesionario;
- II. Si el concesionario asiste a la audiencia sin hacerse acompañar por un abogado, se le informará que tiene ese derecho;
- III. El funcionario delegado, hará una exposición del acta de inspección que obre en el expediente y el concesionario o su abogado podrán verificar las constancias que lo integren, así como solicitar copia de ellas, previo pago de los derechos que corresponda por la expedición de constancias;
- IV. Se hará saber al concesionario o su abogado la falta que se presume cometida por acción u omisión al presente reglamento y la sanción que se prevé a la misma;
- V. Se dará intervención al concesionario o su abogado quienes podrán:
 - a) Ofrecer los medios de prueba que estimen oportunos en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
 - b) Hacer los alegatos que estimen pertinentes, pudiendo ser verbales o escritos. En caso de ser verbales, el concesionario o su abogado podrán hacer uso de la voz hasta por quince minutos y se levantará un extracto de sus alegaciones.
- VI. Se cerrará la audiencia de pruebas y alegatos y se citará a escuchar resolución dentro del término de cinco días hábiles siguientes;

- VII. Si el concesionario o su abogado no se presentan a la audiencia de pruebas y alegatos, se entenderá que renuncian a su derecho para ofrecer pruebas y ser escuchados; se levantará constancia de la inasistencia del concesionario o su abogado y se citará a escuchar resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- VIII. En caso de no presentarse el concesionario a escuchar la resolución correspondiente, se levantará la constancia correspondiente y se le notificará personalmente un extracto de la misma, quedando ésta a su disposición en la Dirección de Mercados;
- IX. En la resolución se harán saber los medios de defensa que tiene el interesado para recurrir el contenido de la misma, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- X. Para el caso de que se actualice la imposición de la multa o clausura temporal del local o espacio, se señalará en el cuerpo de la resolución el plazo para el cumplimiento de las obligaciones o determinaciones que en la misma se decreten y se informará tal circunstancia al Tesorero Municipal, para que éste actúe conforme a su competencia; y
- XI. En caso de que la sanción amerite la revocación, se informará al Secretario del Ayuntamiento para que se gestione el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Capítulo Decimotercero De los Recursos.

Artículo 57. Los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, cuando afecten los intereses de los particulares

Transitorios

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se abrogan aquellas disposiciones administrativas contenidas en el Reglamento de Mercados para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 42, Segunda Parte, de fecha 14 de marzo de 2006, que sean inherentes a la materia que regula este Reglamento.

Artículo Tercero. Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del presente reglamento, se desahogarán conforme a las

disposiciones vigentes al momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

Artículo Cuarto. Con la finalidad de que el servicio público de mercados se preste en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y del presente reglamento, se establecerá un programa de regularización con los siguientes objetivos:

- I. Que el servicio público de mercados se preste en condiciones de regularidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- II. Regularizar, mediante la figura de la concesión, la prestación del servicio público en los espacios ubicados en el interior de los mercados públicos;
- III. Brindar certeza jurídica en la prestación del servicio público de mercados a quienes de manera continua y permanente han venido ejerciendo el comercio en los espacios ubicados en el interior de los mercados públicos sin contar con el título de concesión correspondiente.
- IV. El Ayuntamiento instrumentará con auxilio de la Dirección de Mercados, un programa de regularización para quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Comercialicen productos en un local o espacio definido, ubicado en el interior de un mercado público, en virtud de alguna autorización expedida a su nombre, con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento por una autoridad municipal competente;
 - b) Comercialicen productos en el interior de un mercado público, en virtud de una cesión de derechos, anterior a la entrada en vigor del presente reglamento.
 - c) A quien explote más de un local deberá de optar por uno de ellos.

El programa de regularización iniciará dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de este reglamento y terminará el último día hábil del sexto mes calendario siguiente al del inicio de su vigencia.

Los interesados deberán integrar al inicio del programa de regularización, un expediente, que contenga:

- I. Documentos donde exprese su intención de participar en el programa;
- II. Documento que acredite estar en los supuestos previstos por las fracciones del presente artículo;

- III. Constancia de estar al corriente de sus obligaciones fiscales o convenio suscrito con la Tesorería Municipal;

El programa iniciará con un diagnóstico integral de la situación en la que se está prestando el servicio público al interior de los mercados.

La Dirección de Mercados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo otorgado para llevar cabo la solicitud de los interesados, remitirá los expedientes recibidos a la Comisión para que ésta lo dictamine y lo presente ante el Pleno del Ayuntamiento para su consideración.

Las resoluciones y los títulos de concesión a que haya lugar deberán ser expedidos y notificados a los interesados dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación por el Ayuntamiento.

Se faculta al Presidente para que con motivo del programa de regularización suscriba las resoluciones y los títulos de concesión a que haya lugar.

Para los efectos anteriores, la Dirección de Mercados difundirá en los mercados públicos el programa de regularización, la fecha de su inicio y su proceso respectivo.

Al término de la vigencia del programa de regularización, la Dirección de Mercados y la Tesorería Municipal deberán rendir un informe al Ayuntamiento, el cual contendrá las acciones realizadas, así como el padrón actualizado de concesionarios en los mercados públicos y el cumplimiento de las obligaciones de pago que derivan de la utilización del espacio público concesionado.

Artículo Quinto. Para la determinación del importe de los productos por ocupación de locales que habrán de pagarse, se atenderá a la superficie de cada local, tomando como base de cálculo la medida en metros cuadrados que le correspondan a cada uno; para efecto de lo anterior se harán las modificaciones a las disposiciones administrativas vigentes.

Artículo Séptimo. Las personas que comercializan productos en el exterior de los mercados públicos, en sus zonas adyacentes, al no estar prevista su regulación por este reglamento en términos del segundo párrafo del artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, deberán acudir a partir de la entrada en vigor del presente reglamento y hasta el último día hábil del tercer mes ante la Dirección de Fiscalización y Control para tramitar el permiso correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción VI, y para los efectos del artículo 240, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se promulga y ordena la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del presente Reglamento de Mercados para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.

Dado en la Presidencia Municipal de Abasolo, Estado de Guanajuato, a los 24 días del mes de septiembre de 2014.

C.P. Abel Gallardo Morales
Presidente Municipal

C.P. Javier Granados Barragán
Secretario del Ayuntamiento